

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **161001-062** de **2004**, el cual, contiene el Auto No. **03-02-02-000465** del **12 de octubre de 2004**, por el cual se le declaro iniciada actuación administrativa ambiental **PERMISO DE VERTIMIENTO** solicitada por la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.**, identificada con NIT. 800.059.030-8, para la finca ALAMEDA, ubicada en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución No. 220-03-02-01-00596 del 13 de abril del 2005 se impuso un plan de cumplimientos a la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.**, contenida en 3 etapas las cuales debían ejecutarse en un periodo de total de 18 meses.

Que mediante Auto No. 210-03-02-01-000206 del 21 de abril de 2006, se inició una investigación administrativa sancionatoria por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, Decreto 1594 de 1984.

Que mediante Auto No. 210-03-02-01-000346 se ordenó suspender por treinta (30) días una actuación administrativa sancionatoria ordenada en el auto No. 0206 del 21 de abril de 2006.

Que mediante resolución No. 210-03-02-01-001408 del 14 de septiembre de 2006 se decide el tramite sancionatorio en el cual se impuso una multa económica.

Que mediante Auto No. 210-03-02-01-0367 del 13 de septiembre de 2007, se inició una investigación administrativa sancionatoria por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, Decreto 1594 de 1984.

Que mediante resolución No. 200-03-20-01-1509 del 29 de diciembre de 2009 se decide el trámite sancionatorio en el cual se impuso una multa económica.

Que mediante resolución No. 200-03-20-07-1287 del 5 octubre de 2011, se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 200-03-20-01-1509, en la cual se decidió confirmar todas sus partes.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante informe técnico No. **400-08-02-01-2425 del 4 de octubre de 2021**, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental determino que una vez revisada y evaluada la información se observa que para el trámite de permiso de vertimiento de la finca LAMEDA, existen dos expedientes para el mismo tramite, encontrándose vencido el

expediente N0. 161001-062 de 2004, actual objeto de evaluación así mismo se estima que el usuario no cuenta con procesos sancionatorios abiertos ni obligaciones económicas pendientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

Así mismo, el artículo 13 ibídem disponía:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se evidencia que la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.**, identificada con NIT. 800.059.030-8, actualmente se encuentra registrada como **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.** Tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, a razón de ellos para todos los efectos legales se tomará este último.

Resolución

"Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones"

Dado que la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.** a la fecha de esta providencia no cumplió con los requerimientos hechos por CORPOURABA, así se puede constatar en el informe técnico de aguas 400-08-02-01-2425 de 2021, además los datos presentados en el año 2004 se encuentran desactualizados, que a la fecha de la presente providencia aún no se cuentan con el lleno de los requisitos exigidos en el decreto 1594 de 1984, aunado a ello se puede constatar que el usuario presentó una nueva solicitud radicada en el expediente No. 0288 de 2019, por consiguiente se determina que hay un desistimiento tácito del trámite de solicitud de permiso de vertimiento del expediente 161001-062 de 2004.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante auto No. **03-02-02-000465** del **12 de octubre de 2004**, en beneficio de la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.059.030-8, para la finca **ALAMEDA**, ubicada en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia., Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 161001-062 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

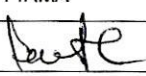
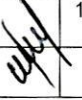
ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución a La empresa **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.**, identificada con NIT. 800.059.030-8, a través de su representante Legal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede, Recurso de Reposición, ante la Dirección General de la Corporación, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		19/10/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 161001-062-2004